PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1987

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 924

Año 76º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

REPUBLICA DOMINICANA

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Juan Mejía Melo	2027
Jacinto R Mañón Fiallo	2033
Colonial, S. A	2041
Proteínas Nacionales, C. por A	2047
Fidel A. Guzmán Reyes	2053
Fermín Cáceres y compartes	2058
Seguros Pepín. S A	2063
Dr. Salvador Jorge Blanco	2069
Pedro Ramos, Adalberto Ramos	2077
Rafael Guarionex Aquino	2083
José M. Herrera P	2090
Ramón de la Hoz	2095
Gilberto Acosta Cruz	2101
Juan A. Rodríguez	2108
César Garibaldi Rodríguez	2114
José A. de León Pérez	2120
Roberto Núñez Rodríguez	2126
Emilio Sosa	2133

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre del año 1988.- N° 2025

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de mayor de 1984.

Materia: Correccional.
Recurrente(s): Juan Mejía Melo, Juan B. Mejía y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s): Lic. A. García Camilo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Mejía Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 29695, serie 3, domiciliado en la calle 31 Este No. 11, Ensanche Luperón de esta ciudad; Juan Bautista Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la casa No. 11 de la cale 31 Este Ensanche Luperón y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 6 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro H., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1985, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la Deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del Señor Juan A. Mejía Melo por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ricardo Castillo Ortega, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 de 1967, so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puesto a su cargo y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** : Se declara al nombrado Juan A. Mejía Melo, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 65 Y 74 letra a y b) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de los nombrados señores: Ricardo Castillo Ortega y Pablo Roberto Morales, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancia atenuante; **CUARTO:** Se acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil que en la forma conjuntamente han intentado los señores Pablo Roberto Morales y Roberto Castillo Ortega, y Ramón Castillo, através de sus abogados Dres. Darío Dorrejo Espinal y Pedro Antonio Rodríguez en contra de los señores Juan A. Melo Mejía, prevenido y por su hecho personal y Juan Bautista Mejía y Mejía, persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Juan A. Mejía Melo y Juan Bautista Mejía y Mejía en su ya expresadas calidades y en forma solidaria, al pago de las sumas siguientes: a) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor Roberto Morales a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de los golpes y heridas que le ocasionó el accidente; b) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Ricardo Castillo Ortega, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de Ramón Castillo como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los daños que se le ocasionó a su vehículo marca "Datsun", modelo 1978, incluyendo el lucro cesante y la depreciación, d) al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente indicadas para cada uno de los beneficiarios mencionados, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y e) al pago de las civiles de procedimientos, con distracción de las

mismas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Pedro Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan Bautista Mejía para amparar el vehículo marca Chevrolet, chasis No. C—364A—10997N, según póliza No. A—60154 FJ vigente a la fecha del accidente, todo en virtud del art. 10 Mod. de la Ley 4117 del año 1955, sobre seguros Obligatorios del Vehículos de Motor, y hasta la cuantía de la responsabilidad contractual. "Por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Mejía Melo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones por las lecciones físicas; y la Corte obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio, las rebaja de la manera siguientes: de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Pablo Roberto Morales; y b) de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Ricardo Castillo Ortega, por considerar dichas sumas más en consecuencia por los daños especificados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al nombrado Juan A. Mejía Melo, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Baustista Mejía y Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Pedro Antonio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal en cuanto a la fijación del monto de las indemnizaciones;

Considerando, que los recurrentes en el único medio de

casación preindicado, alegan en síntesis, que la Cámara Penal **a-qua**, para justificar el monto de las indemnizaciones acordadas a Pablo Roberto Morales y Ricardo Castillo Ortega, se limitó a expresar que éstos sufrieron lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte días, con lo que fija el monto de dichas indemnizaciones, sin especificar si las personas lesionadas estuvieron o no internas en algún hospital o clínica, los gastos incurridos en su curación, gastos de medicinas y honorarios médicos, a fin de apreciar la magnitud del daño; que en relación con la indemnización concedida a Ramón Castillo, los vicios denunciados son más evidentes, pues en este caso ni siquiera se describen los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de este demandante;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada se da constancia, que la parte civil constituida en apoyo de sus respectivas demandas, depositó por ante el Tribunal **a-quo**, habiendo sido leídos por la Secretaría de esta Cámara Penal, y sometidos al debate oral, público y contradictorio los documentos siguientes: a) factura y recibos por concepto del arreglo del vehículo propiedad de Ramón Castillo, que justifican los daños materiales sufridos por dicho vehículo con motivo del accidente, y b) certificados médicos legales que reposan en el expediente, los cuales dan constancia de que la parte civil constituida experimentó lesiones curables después de diez días y antes de veinte días, que les produjo daños y perjuicios morales y materiales, que en cuanto a su monto, fueron apreciados soberanamente por los Jueces del fondo en las sumas precedentemente señaladas; ponderando así la magnitud del daño que le fue causado por el accidente de referencia, lo que por ser una cuestión de hecho escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables lo que no ocurre en esta especie;

Considerando, que tal como se advierte por los procedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada; y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Unico: Rechaza los recursos de casación

interpuestos por Juan Mejía Melo, Juan B. Mejía Mejía y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido Juan Mejía Melo al pago de las costas penales.-

Fods.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo. Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por emi, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 2

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero de 1986.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Jacinto R. Mañón Fiallo, Fabio Fiallo Cáceres y Seguros América, C. por A.,

Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Marcos Montero Mateo, Minerva Mesquita Muñoz y Juan Arístides Mezquita Muñoz.

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto R. Mañón Fiallo, dominicano, mayor de edad, empleado, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 49, de esta ciudad, cédula No. 217654, serie 1ra.; Fabio Faillo Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y

residente en esta ciudad, cédula No. 104, serie 47, y Seguros América, C. por A., con domicilio Social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Ulloa Mora, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de febrero de 1986, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por sí y en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 3 de julio de 1987, de los intervinientes, Marcos Montero Mateo, Dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 23, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No. 23752, serie 12; Minerva Mezquita Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Respaldo No. 25, Kilómetro 13 1/2, Autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 36795, serie 37 y Juan Arístides Mezquita Muñoz, Dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en la calle Respaldo No. 10, Kilómetro 13 1/2, Autopista Duarte Distrito Nacional, cédula No. 39214, serie 37, suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellla se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 31 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1982, y cuyo dispositivo es el siguiente:

'**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha (12) de abril de 1982, por haber sido hecho fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Antonio Manuel Frías Pérez, en fecha (10) de mayo de 1982, a nombre y representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, persona civilmente responsable; b) por el Dr. Fabio Fiallo Cáceres, en fecha 9 de abril de 1982, a nombre y representación de Rafael Mañón Fiallo y la Compañía de Seguros América, C. por A., c) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 2 de abril de 1982, a nombre y representación de Marcos Montero Mateo, Minerva Mezquita Muñoz, Juan Arístides Mezquita Muñoz, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, cédula de identificación personal No. 217654, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Caonabo No. 49 de Gascue, Distrito Nacional, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Declara a Jacinto R. Mañón Fiallo, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241,en perjuicio del co-prevenido Marcos Montero Mateo y de los señores Juan Arístides Mezquita Muñoz y Minerva Mezquita Muñoz, por lo que se condena a pagar RD$100.00 de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declaran no culpable al co-prevenido Marcos Montero Mateo, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Marcos Montero Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Suazo Rodríguez, contra el prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo en su calidad de conductor del carro marca Peugeot, placa No. 124-860, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 16 de mayo de 1981, en el cual resultó lesionado físicamente el señor Marcos Montero Mateo y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del carro Peugeot, placa No. 124-860, que ocasionó el aludido accidente de que se trata, y la Compañía de Seguros

América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro Peugeot, placa No. 124—860, mediante póliza No. A—29437, vigente al momento del citado accidente; **Sexto:** Condena a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Faillo Cáceres al pago solidario de la suma de RD$4,000.00 al señor Marcos Montero Mateo, agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a favor del señor Marcos Montero Mateo, contados a partir del día del accidente; **Octavo:** Se condena a los señores Jacinto R. Mañón y Fabio Fiallo Cáceres al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Juan Arístides Mezquita Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ricardo Valdez Araujo, en contra del prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, en su calidad de conductor del carro Peugeot, placa No. 124—860, causante del aludido accidente automovilístico en el cual resultó lesionado físicamente el señor Juan Arístides Mezquita Muñoz y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del carro Peugoet, conducido por el prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo y la Compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del carro Peugeot, conducido por el señor Jacinto R. Mañón Fiallo, cuasante del accidente de que se trata, mediante póliza No. A—29437, vigente al momento del accidente; **Décimo:** Se condena solidariamente a los menores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, a pagar al menor Juan Aristides Mezquita Muñoz, la suma de RD$2,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiaes sufridos por él con motivo del indicado accidente, más los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria, contados a partir del día del accidente; **Décimo Primero:** Se condena solidariamente a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Valdez Araujo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Décimo segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Minerva Mezquita Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, en su calidad de conductor del carro marca Peugeot, placa No. 124—860, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 16 de mayo de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Minerva Mezquita Muñoz, y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del mencionado carro causante del accidente; **Décimo Tercero:** Se condena a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a pagar solidariamente a la señora Minerva Mezquita Muñoz, la suma de RD$2,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del indicado accidente, más los intereses legales de la suma acordada, contados a partir del día del accidente; **Décimo Cuarto:** Se condenan a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, en sus ya citadas respectivas calidades, al pago de las costas civiles con provecho de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Esta sentencia en su aspecto civil es común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte Obrando por autoridad propia y contrario imperio descarga el nombrado Jacinto R. Mañón Fiallo, por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones en parte civil formuladas por los señores Marcos Montero Mateo, Juan Arístides Muñoz y Minerva Mezquita Muñoz, por intermedio de sus abogados Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Dr. Ricardo Valdez Araujo, respectivamente, por improcedentes o infundadas; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles de la presente instancia, con provecho de las mismas a favor de los Dres. Marcio Mejía y Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad''; c) que sobre el recurso de

casación interpuesto por los hoy intervinientes intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 1985, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Jacinto R. Mañón Fiallo, Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el primero de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes"; d) que sobre envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Desestima las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el sentido de que se excluya como prevenido al señor Jacinto R. Mañón Fiallo, por estimar que habiendo sido la parte civil constituida, la única recurrente en casación contra la sentencia correccional de fecha 1ro., de octubre de 1982, rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el aspecto penal del proceso adquirió la autoridad de cosa Juzgada; entendiendo esta Corte que habiendo sido casada la sentencia en todas sus partes, se impone el examen del proceso en el aspecto penal como en el civil, por haber sido casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, apreciando esta Corte que dichas conclusiones son improcedentes, están mal fundadas y carecen de base legal; **SEGUNDO**: Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia del día 14 (catorce) del mes de abril del año 1986, a la 9 horas de la mañana, a fin de citar al co-prevenido Marcos Montero Mateo; **TERCERO**: La presente sentencia de reenvío vale citación por el prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, la parte civil constituida, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A.; **CUATRO**: Reserva las costas";

Considerando, que los recurrentes Lic. Fabio Fiallo Cáceres y la Compañía de Seguros América, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el recurrente Jacinto R. Mañón Fiallo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder y falsa aplicación del principio del alcance del recurso de casación en cuanto al interés y calidad que lo sustenta; **Segundo Medio:** Violación del principio que determina que la suerte del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis: que fue descargado penalmente por sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el primero de octubre de 1982, que esta sentencia fue recurrida en casación por los hoy intervinientes en cuanto a sus intereses civiles, pero que la misma no fue recurrida por el Ministerio Público, que aún cuando fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 1985, respecto del recurrente la misma ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y por tanto al decidir la Corte **a-qua** que él debe comparecer como prevenido hizo una errada aplicación de la ley y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy intervinientes Marcos Montero Mateo, Minerva Mezquita Muñoz y Juan Arístides Moquita Mezquita Muñoz, constituidos en parte civil ante los tribunales del fondo, recurrieron en casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 1ro. de octubre de 1982 que descargó a Jacinto R. Mañón Fiallo, prevenido de violación a la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, pero no habiendo recurso del Ministerio Público la sentencia mencionada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, en consecuencia Jacinto R. Mañón Fiallo, no puede ser juzgado como prevenido, ya que los recursos de los intervinientes sólo pueden ser versar acerca de los intereses reclamados por ellos, en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal y sin envío en razón de que está pendiente ante la Corte **a-qua** el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a

Marcos Montero Mateo, Minerva Mezquita Muñoz y Juan Arístides Mezquita Muñoz, en los recursos de casación interpuestos por Jacinto R. Mañón, Fabio Fiallo Cáceres y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos de Fabio Fiallo Cáceres y la Compañía de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Casa sin envío la mencionada sentencia; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 1985

Materia: Civil.

Recurrente(s): Colonial S.A.

Abogados(s): Dres. Juan Ml. Pellerano, Ricardo Pellerano e Hipólito Herrera.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Milcíades Herrera Ramírez

Abogado(s): Licdo. Jesús María Felipe Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Segunda Planta del Edificio Haché, situado en la Avenida

John F. Kennedy esquina calle El Carmen de esta ciudad, representada por su Presidente Dr. Miguel E. Feris Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, industrial cédula No. 20908 serie 23, de este domicilio y residencia, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre de 1985, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Ml. Pellerano Ricardo Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 7 de enero de 1986, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio **Unico:** Violación de los artículos 50 y 51 de la ley 126 Sobre Seguros Privados y 1146 y siguientes 1184 del Código Civil.- Falta de Base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido Milcíades A. Herrera Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18224, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Lic. Jesús María Felipe Rosario, el 5 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios in-

terpuesta por Milcíades Herrera Ramírez, contra la Compañía de Seguros la Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia el 26 de octubre de 1984, con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Compañía de Seguros La Colonila, S.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Milcíades Herrera Ramírez, con sus modificaciones, y en consecuencia: a) se condena a la parte demandada Compañía de Seguros La Colonial, S. A., pagarle a la demandante la suma de Viente Mil Pesos (RD$20,000.00) por el concepto arriba indicado; b) se condena a la parte demandada pagar a la parte demandante los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada Compañía de Seguros La Colonial, S. A., parte que sucumbre, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Bautista González, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Intstancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de octubre de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente, Compañía de Seguros La Colinial, S. A., por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado, señor Milcíades A. Herrera Ramírez; **CUARTO:** Modifica el acapite a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., a pagar al señor Milcíades A. Herrera Ramírez, la suma de Ocho Mil Pesos Oro

(RD$8,000.00), por el concepto arriba indicado; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos señalados precedentemente; **SEXTO:** Condena a la recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que aún cuando la resolución o cancelación judicial de los contratos es una regla general que constituye el derecho común esta disposición deja detener aplicación cuando el legisladòr disponga lo contrario, que es que acontece en todos los contratos de Seguros, excepto el caso del seguro de vida, tal como resulta de las previsiones del artículo 50 de la ley 126 Sobre Seguros Privados en la República Dominicana, que la compensación de una póliza de Seguros es la que resulta de las disposiciones del artículo 51 de la mencionada ley y que la Corte a-qua al no entenderlo así y analizar el caso como si se tratara de un contrato regido por el derecho común y entender la cancelación de la póliza como si se tratara de un contrato regido por el derecho común y entender la cancelación de la póliza como una violación unilateral de lo pactado comprometió la responsabilidad civil de la Compañía, violó las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la ya referida ley 126 que derogan en lo que se refiere al contrato de Seguro las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; y b) que la Corte **a-qua** al condenar a la recurrente al pago de la suma de RD$8,000.00 por haber cancelado la póliza de seguro habiendo recibido el pago total de la prima convenida fijó su criterio como se se tratara del incumplimiento de una obligación contractual acogida por el derecho común, sin tomar en cuanta que para que ese incumplimiento de lugar al pago de una indemnización es necesario e indispensible la existencia de una falta o culpa, que la misma genere un perjuicio y que exista una relación de causa a efecto entre la falta o culpa y el daño o perjuicio irrogado, y que al no establecer esta relación la sentencia recurrida violó las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil careciendo de base legal por lo cual debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y b), ponen de manifiesto que en la sentencia

impugnada la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo y modificar el Acápite a) del ordinal segundo de la sentencia apelada expuso lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones legales del artículo 1142 del Código Civil, toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en casos de falta de cumplimiento de parte del deudor"; además, según el artículo 1146 del indicado Código Civil, "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora a deudor por no cumplir su obligación excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar"; por consiguiente, según se desprende de los textos legales citados, procede la indemnización de daños y perjuicios resultante de la falta de cumplimiento de la obligación de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en relación con el contrato de Seguros suscrito entre esta empresa y el señor Milcíades A. Herrera Ramírez, en razón a que la indicada empresa aseguradora le puso término unilateralmente al indicado contrato de seguros, con el que otra parte o sea Milcíades A. Herrera Ramírez, había cumplido fielmente lo acordado por lo que queda demostrado que la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., está comprometida"; a cancelar la póliza, según se ha demostrado precedentemente, que por tal motivo, el vehículo del señor Milcíades A. Herrera Ramírez, quedó sin protección de seguro alguno, y en consecuencia, todo riesgo quedó a cargo de su propietario, por lo que esta Corte considera que la suma de Ocho Mil Pesos Oro RD$8,000.00, es suficiente para resolver la falta cometida por la empresa aseguradora, y en esa virtud la Corte modifica el acápite a) del Ordinal segundo de la sentencia apelada por los motivos antes expuestos":

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** comprobó como, una cuestión de hecho que escapa al control la Corte de Casación, que la actual recurrente canceló la póliza de Seguros suscrito con el recurrido habiendo recibido el pago total de la prima convenida, sin avizarle previamente esta cancelación dentro del plazo legal y no fue sino nueve (9) meses después de efectuada la misma que lo comunicó a la Superintendencia de fectuada la misma que lo comunicó a la Superintendencia de

Seguros, también después de vencido el plazo legal para ello; que al hacer estas ponderaciones de hecho, la Corte **a-qua** le dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna; por lo que resulta razonable la suma fijada como indemnización en el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, además, el examen del fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia dictada el 23 de octubre de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmado por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE Fecha 9 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de a Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente(s): Proteínas Nacionales, C. por A.

Abogado(s): Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licda. María A. Carbucia.

Recurrido(s): Dr. Manuel R. Alcántara.

Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, coo Corte de Casación, la siguente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A. sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 145 de esta ciudad, representada por su Administrador Alberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de

edad, casado, Ejecutivo de Empresas, cédula No. 175888, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Ramírez Lamarche, cédula No. 63795, serie 1ra., por sí y la Licda. María A. Carbuccia, cédula No. 187867, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. A. Báez, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Dr. Manuel E. Alcántara Fabián, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 320, serie 79, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 20 de diciembre de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a los artículos 11 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978.- Violación al principio de personalidad del recurso de impugnación y mala aplicación de la indivisibilidad entre las partes de un proceso;

Vistó el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 28 de mayo de 1985;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octávio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarar a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial —a breve término— en rendición de cuentas y ejecución de Póliza de Seguro, incoada por el Dr. Manuel E. Alcánara F., contra Proteínas Nacionales, C. por A., Seguros América C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., e Intercontinental de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia delDistrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia el 13 de marzo de 1980, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisible las conclusiones presentadas en audiencia en sus ordinales primero y segundo, por la demanda Proteínas Nacionales, C. por A., por los motivos precedentemente examinados; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por la co—demandada Intercontinental de Seguros, S.A., en cuanto se niega la producción y comunicación de los documentos demandados o solicitados conforme las conclusiones de audiencia por el demandante Dr. Manuel S. Alcántara F., y en consecuencia disponemos: a) que la co—demandada Intercontinental de Seguros, S.A., en el término de cino (5) días francos, a partir de la notificación de la presente sentencia, comunique el demandante por la vía de la Secretaría de este Tribunal, en originales, los documentos a que se contraen las conclusiones de audiencia del citado demandante; b) fija un astreinte de cien pesos oro (RD$100.00), a cargo de la Intercontinental de Seguros, S.A., por cada día de retardo en que incurra en dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia; c) declara la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso de la presente sentencia en cuanto se refiere a la Intercontinental de Seguros, S.A.; **TERCERO**: Ordena que el demandante, Dr. Manuel E. Alcántara R., comunique a las demandadas, en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, y por la vía de la Secretaría de este Tribunal, todos los documentos que se propone utilizar en apoyo de sus pretensiones; **CUARTO**: Ordena que la demandada Seguros América, C. por A., comunique al demandante, aquellos documentos a que se refieren las conclusiones de audiencia, y con respecto del cual pedimento, dio asentimiento conforme las conclusiones de audiencia, comunicación que deberá tener lugar en el término

de cinco (5) días por vía de la Secretaría de este Tribunal, y a partir de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Condena, tanto a la Proteínas Nacionales, C. por A., como a la Intercontinental de Seguros, S.A., al pago de las costas, con respecto de los incidentes derivados de sus conclusiones de audiencia, y ordena la distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de Impugnación (Le contredit) interpuesto por la Proteínas Nacionales, C. por A., contra a sentencia de fecha 13 de marzo del año 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos precedentemente expuestos: **SEGUNDO:** Condena a la Proteínas Nacionales, C. por A., parte sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en e desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** en su decisión violó las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, en razón de que el arechazar el recurso de impugnación se basó en que la recurrente debió haber puesto en causa, y no lo hizo, a las demás empresas que figuran en el proceso como condenada; que asimismo la Cortea-**qua** incurrió en violación al principio de la personalidad del recurso de impugnación y que consecuentemente violó e hizo una mala aplicación del principio de la indivisibilidad entre las partes de un proceso, al sostener que el recurso de impugnación es colectivo y no personal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en su único medio el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate la existencia de una indivisibilidad en el objeto del litigio, consistente en una demanda en rendición de cuentas y ejecución de póliza de seguros incoada por el demandante Dr. Manuel E. Alcántara F., contra la Empresa Proteínas Nacionales, C. por A., y las entidades aseguradoras de Seguros América, C. por A., Compañía Nacional de

Seguros, C. por A., e Intercontinental de Seguros, C. por A., y la recurrente, Proteínas Nacionales, C. por A., dirigió su recurso de impugnación (Le Contredit) a la sentencia del 13 de marzo de 1980, dictada como antes se ha expuesto, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el demandante Dr. Manuel E. Alcántara F., no habiéndolo hecho así contra las entidades aseguradoras y co—demandadas en el proceso, las cuales, a su vez, no recurrieron en impugnación (Le Contredit), contra la sentencia del 13 de marzo de 1980, a que antes se ha hecho referencia; con lo que implícitamente admimieron la competencia de la jurisdicción de primer grado apoderada;

Considerando, que es de principio que cuando en un proceso concurren varias partes y exista una indivisibilidad en el objeto del litigio y el íntimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del proceso;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la recurrente y que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley dando motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distraídas a favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.
Recurrente(s): Fidel A. Guzmán Reyes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): José Ramón Disla García.
Abogado(s): Dr. Roberto A. Rosario Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Resturación, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidel A. Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la cale 5 No. 40 del Barrio Villa Lora, La Vega, cédula No. 34037, serie 47, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de mayo de 1986, a requerimiento del abogado Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Ramón Disla García, dominicano, mayor de edad, obrero, residente en la calle La Privada No. 31—A, de esta ciudad, cédula No. 36265, serie 54, del 18 demayo de 1987, firmado por su abogado, Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 9 de abril de 1985, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impuesto cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y el fondo, por haber sido mecho legalmente, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y civil responsable Fidel Antonio Guzmán, contra sentencia correccional Núm. 347, de fecha 10 de mayo del año 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Que declareis culpable a Fidel Antonio Guzmán Reyes por viol. artículo 49 de la Ley 241, y lo condenais a RD$50.00 (Cincuenta Pesos) de multas, y al pago de las costas.- **Segundo**: En el aspecto civil.- a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Sr. José Ramón Disla García, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Roberto A. Rosario Peña, en contra del Dr. Fidel Antonio Guzmán Reyes, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; b) Condena al Sr. Fidel Antonio

Guzmán Reyes, al pago de una indemnización de (Sesenta Mil Pesos) RD$60,000.00 a favor del Dr. José Ramón Disla García, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la familia Disla García, a consecuencia de la muerte de su hija menor Venecia Alejandra Disla García.- c) Condena al Sr. Fidel Antonio Guzmán Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada prosedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, a favor del Sr. José Ramón Disla García.- d) Condena al Sr. Fidel Antonio Guzmán Reyes, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.- e) Declara común y oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.,", por ser esta entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la muerte de quien en vida se llamó o respondió al nombre de Venecia Alejandra Disla García; **SEGUNDO**: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, y lo modifica, agregando la frase: acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, Segundo en sus literales, a); b), en, este a excepción de la indemnización acordada, la cual modifica, rebajándola a Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supramanifestado accidente, c) y c); **TERCERO**: Condena a Fidel Antonio Guzmán Reyes, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y, en la de civil responsable, al de las civiles y declara éstas últimas distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafae, C. por A., puesta en causa, no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados

regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No. L 82—1268 conducido por su propietario Fidel Antonio Guzmán Reyes transitaba de Este a Oeste por la calle La Privada de la ciudad de Bonao, atropelló a la menor Venecia Alejandra Disla García, que caminaba por esa vía, quien resultó muerta; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Fidel Antonio Guzmán Reyes por dar un viraje violento sin percatarse de que la menor caminaba por esa vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Fidel A. Guzmán Reyes el delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de la menor Venecia Alejadra Disla García, previsto por el artículo 49 inciso 1, de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con prisión de (2) dos a (5) cinco años y multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) a Dos Mil (RD$2,000.00); que la Corte **a-qua** al aplicarle una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Ramón Disla García, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Disla García, en los recursos de casación interpuestos por Fidel A. Guzmán Reyes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de mayo de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Fidel A. Guzmán Reyes y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho

del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1987
Nº 6
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1978
Materia: Civil
Recurrente (s): Fermín Cáceres y Compartes.
Abogado (s): Dr. Antonio José Galán
Recurrido (s): Asperjados Aéreos, C. por A.,
Abogado (s): Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín María Cáceres, Mercedes Fernández de Cáceres y Milagros Batista Vda. Cáceres, por sí y su hija Rosemary Cáceres Garrido, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 14264, 7861, serie 54 y 14998, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia dictada el 9 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Galán, dominicano, mayor de edad, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrida Compañía Asperjados Aéreos, C. por A., representada por su presidente Mario Rafael Taveras Betances, dominicano, mayor de edad, cédula No. 50445, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 3 de noviembre de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 1384 párrafo Primero del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 21 de diciembre de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 10 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por Fermín María Cáceres y Compartes, contra la Compañía Asperjados Aéreos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 5 de julio de 1977 con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en

audiencia por Asperjados Aéreos, C. por A., (APACA), parte demandada, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes señores Fermín María Garrido Batista Vda. Cáceres, por sí y por su hija Rosemary Cáceres Garrido, y en consecuencia condena a Asperjados Aéreos, C. por A., a pagar en provecho de los mencionados demandantes las siguientes sumas como justa causa del mencionado accidente: a) la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en provecho de Milagros Garrido Batista Vda. Cáceres y su hija Rosemary Garrido; b) la suma de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en provecho de Fermín María Cáceres; c) la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) en provecho de Mercedes Fernández de Cáceres; d) los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a Asperjados Aéreos, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Asperjados Aéreos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1977, en atribuciones comerciales y en favor de Fermín María Cáceres y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia y la Corte obrando por contrario imperio, rechaza por improcedentes e infundada la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los intimados Fermín María Cáceres y compartes, contra Asperjados Aéreos, C. por A.; **TERCERO:** Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en sus dos medios reunidos los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** ponderó que entre las

piezas aportadas al debate la Compañía demandada depositó una copia certificada del informe que sobre el accidente rindió la comisión investigadora de la Dirección General de Aeronáutica Civil el 11 se septiembre de 1973, que atestigua que las condiciones del tiempo no eran favorables el 26 de mayo de 1972; que el accidente se debió a la inexperiencia del piloto Cáceres Méndez, el cual no estaba calificado para pilotear ese tipo de avioneta, ni tenía experiencia en operaciones de fumigación aérea; que asimismo la sentencia impugnada carece de base legal y falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma la Corte **a-qua** no determina en qué consistió la falta cometida por el piloto Cáceres Méndez, que fuera la causa única del accidente para liberar a la demandada, Asperjados Aéreos, C. por A., de toda responsabilidad en su condición de guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no determinó qué medidas adoptó la recurrida, Asperjados Aéreos, C. por A., para evitar que el día del accidente y en razón de las condiciones del tiempo el fenecido Cáceres Méndez piloteara la avioneta en las operaciones de fumigación aérea para la cual había sido contratado, como era su deber en su combinación de guardián de la casa imaginada, si éste, a su vez desobedeció las órdenes o instrucciones que en tal sentido le fueran impartidas, y que, además esa falta cometida por el piloto Cáceres Méndez fuera la causa única generadora del accidente, que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** no ha dado motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1978, en sus atribuciones Civiles cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.-

Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Mac. en fecha 17 de enero de 1984.
Materia: Correcional
Recurrente (s): Seguros Pepín, S. A.,
Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Inteviniente (s): Luis Felipe Cartajena Conde
Abogado (s): Lic. Julio Simón Lavandier Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de enero de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente, Luis Felipe Cartajena Conde, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 18847, serie 71, residente en la casa No. 40 de la Avenida María Trinidad Sánchez del Municipio de Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula No. 8257, serie 64, en representación de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 10 de julio de 1987, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircaan Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 14 de julio de 1987, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71 de la ley No. 126 Sobre Seguros Privados de la República Dominicana, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a cargo de César Emilio Reyes Kunhart, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de marzo de 1982, una sentencia en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Reyes Kunhart, en nombre y representación del acusado César Emilio Reyes Kunhart, en fecha 31 del mes de marzo del año 1982, así como el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, en representación del Magistrado Procurador General de ésta Corte en fecha 13 de abril de 1982, contra sentencia No. 6 de fecha 18 del mes de marzo del año 1982, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el acusado César Emilio Reyes Kunhart, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se cancela la fianza otorgada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, al acusado César Emilio Reyes Kunhart, en fecha 5 de mayo del año 1977, por RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), de conformidad con los

artículos 10 y 11 de la ley 5439 Sobre Libertad Provicional Bajo Fianza; **Tercero:** Se condena al acusado César Emilio Reyes Kunhart, a sufrir tres años de reclusión, por violación a los artículos 406 y 408 modificados del Código Penal, en perjuicio de Luis Felipe Cartajena Conde, así como al pago de una multa de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el querellante Luis Felipe Cartajena Conde, a través del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, y en cuanto al fondo, se condena al acusado César Emilio Reyes Kunhart, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor del querellante Luis Felipe Cartajena Conde, como justa reparación por los daños recibidos, también se condena al acusado al pago de las costas civiles, distraidas las mismas en favor del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, por haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el procedimiento en Contumacia llevado en contra del acusado César Emilio Reyes Kunhart, por haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos de ley; **TERCERO:** Condena al acusado César Emilio Reyes Kunhart, a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal en perjuicio de Luis Felipe Cartajena Conde, así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00); **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Arístides Victoria José, a nombre y representación de Luis Felipe Cartajena Conde, contra el acusado, por ajustarse a la ley, y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados; **QUINTO:** Se sobresee al conocimiento del prorrateo del monto de la fianza vencida y cancelada, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, se pronuncie sobre el recurso de Casación interpuesto por las Compañías aseguradoras, contra sentencia incidental de esta misma Corte; **SEXTO:** Condena al acusado César Emilio Reyes Kunhart, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Arístides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil al omitir las conclusiones de la recurrente y puntos de hecho y derecho y constituir la sentencia recurrida una amalgama incoherente de un fallo incidental y un fallo definitivo y tener fecha a audiencias posteriores; **Segundo Medio:** Violación al artículo 71 de la ley No. 126 Sobre Seguros Privados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua**, dictó el 13 de septiembre de 1984, una sentencia definitiva y otra sobre un incidente el 17 de enero del mismo año 1984 y que para no redactar dos sentencias preparadas, hizo una sola en fecha 17 de enero de 1984, que se refiere al fallo sobre el incidente; que el fallo sobre el incidente consta en acta de audiencia del 17 de enero, la que contiene el fallo incidental que rechaza las conclusiones, que se solicitó al sobreseimiento del conocimiento del caso hasta que la Suprema Corte, fallara sobre el recurso de casación de Seguros Pepín, S. A., y la Corte rechazó sus conclusiones tendientes a que se declarara no ligada a la presentación del afianzado en un plazo de 45 días, por no haber sido parte en el procedimiento ante el tribunal de primer grado, lo que consta en acta de audiencia no en la sentencia del 17 de enero de 1984, que tampoco se consignan las conclusiones de la audiencia del 13 de septiembre de 1984, mediante las cuales se solicitó el sobreseimiento del conocimiento del caso, hasta que la Suprema Corte de Justicia, fallara sobre su recurso de casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, que el mismo contiene en el acta de audiencia del 17 de enero de 1984, las conclusiones presentadas por la recurrente, mediante las cuales pidió que se rechazaran las contenidas en el acto de emplazamiento de Luis Felipe Cartajena Conde, y que la Corte, declare que Seguros Pepín, S. A., no está ligada en forma alguna en cuanto a la presentación del afianzado por ante este tribunal de alzada; que esas conclusiones fueron rechazadas por decisión de la Corte, en la fecha antes indicada, por habérsele dado un plazo de 45 días a la Compañía afianzadora al no presentar esta, al afianzado en el plazo otorgado;

Considerando, que como se advierte, por lo precedentemente expuesto, el fallo del 17 de enero de 1984, sobre incidente, impugnado en casación, da constancia, de que la

recurrente formuló conclusiones, las cuales fueron consignadas en la decisión de la fecha antes indicada; que en esas condiciones, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, procedió correctamente, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primer grado, canceló la fianza que le había sido concedida al inculpado por éste no haberse presentado a la audiencia para la cual fue citado, sin habérsele hecho ninguna notificación, que en la Corte a-qua, fue citado por primera vez, y se enteró de la cancelación de la fianza; que la Corte, confirmó la cancelación pronunciada en el primer grado, lo que no podía hacer, porque esa cancelación adolecía de nulidad, por no haberse cumplido, con el requisito de dar oportunidad a la afianzadora de presentar al afianzado; pero,

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que al ministerial Bolívar Antonio Sarante, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, certificó, haber citado a César Emilio Reyes Kunhart, residente en la calle Colón No. 68, ciudad de Nagua, para que comparezca el 18 de marzo de 1982, a las 9 de la mañana para ser juzgado por el crimen de abuso de confianza; que asimismo, el examen del expediente, revela, que por acto del 22 de abril de 1982, del mecionado ministerial, notificó a César Emilio Reyes Kunhart, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, de San Francisco de Macorís, un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1982, por el tribunal antes indicado, contra Emilio Reyes Kunhart, en la cual consta, que a éste le fue cancelada la fianza que se le había otorgado para obtener en libertad; que además, el examen del expediente revela que en el mismo existe un acto del Alguacil Ordinario de la Corte de Santiago, Miguel Angel Durán, el cual da constancia que a Seguros Pepín, S. A., se le notificó el 27 de junio de 1984, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, le había otorgado un plazo de 45 días para presentar a su afianzado, César Emilio Reyes Kunhart;

Considerando, que los pedimientos tendientes a que se declare vencida una fianza prestada para obtener la libertad

provisional pueden ser presentadas por primera vez, tanto en primera instancia como en apelación, que la Corte a-qua al declarar el vencimiento de la fianza otorgada al afianzado Kunhart, en vista de las conclusiones presentadas por la parte civil en la audiencia celebrada por dicha Corte, para conocer del recurso de apelación procedió correctamente y por tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1984, sobre incidente, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y ordena, la distracción de éstas en provecho del Lic. Simón Lavandier Taveras abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 8

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1987.
Materia: Penal.
Recurrente (s): Dr. Salvador Jorge Blanco y Leonel Almonte.
Abogado (s): de Jorge Blanco: Dres. Julio E. Duquela Morales, Ramón A. Morel Cerda, Virgilio Bello Rosa y Juan Manuel Pellerano Gómez.- de Leonel Almonte: Licdos. Wenceslao Guerrero Pou, Zunilda Jáquez, Fabio Fiallo Cáceres y Dres. Héctor Cabral Ortega y Barón del Guidice M.
Interviniente (s): Estado Dominicano.
Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Jorge Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, y accidentalmente en Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, cédula No. 55854, serie 31, y Leonel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empresario banquero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.55884, serie 31, contra la Providencia Calificativa dictada por la Dra. Francisca Concepción Martínez G., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 4 de agosto de 1987, que dice así: "**RESOLVEMOS**: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos

en el proceso para inculpar a los nombrados: Dr. Salvador Jorge Blanco, Manuel Antonio Cuervo Gómez, Juan José Rodríguez Ortiz, Leonel Almonte Vásquez, Juan Tomás Peña Valentín, Ganímedes Ramírez Pérez, Eleodoro Berroa Contreras, Ricardo Batista Hernández, Milton Marino Mir González, Manuel A. Gil Medina y Tamara Mercedes Vásquez, de generales que constan, y para enviarlos como autores de violar los artículos 102 de la Constitución de la República; 145 al 149, 167, 169, 170, 171, 172, al 183, 405, 408 del Código Penal y 7 de la Ley 672 del 19 de julio de 1982, en el caso de los nombrados Salvador R. Jorge Blanco, Leonel Almonte Vásquez, Manuel Antonio Cuervo Gómez, Juan José Rodríguez Ortiz, Ricardo Batista Hernández, Tamara Mercedes Vásquez; los artículos 147, 148, 149, 177 al 183 y 405 y 408 del Código Penal en el caso del nombrado Juan Tomás Peña Valentín, y 59, 60, 177 al 183 del Código Penal en los casos de los nombrados Ganímedes Ramírez Pérez, Eleodoro Berroa Contreras, Milton Mariano Mir González y Manuel Antonio Gil Medina. Mandamos y Ordenamos **Primero:** Que los acusados, Dr. Salvador Jorge Blanco, Manuel Antonio Cuervo Gómez, Juan José Rodríguez Ortiz, Leonel Almonte Vásquez, Juan Tomás Peña Valentín, Ganímedes Ramírez Pérez, Eleodoro Berroa Contreras, Ricardo Batista Hernádez, Milton Mariano Mir González, Manuel A. Gil Medina y Tamafa Mercedes Vásquez sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en este proceso, sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a cada uno de los acusados y al Estado Dominicano, constituído en parte civil en este proceso, en la persona de su abogado y apoderado especial, Dr. Ramón Tapia Espinal"; y contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: Primero:** Confirmar en todas sus partes la Providencia Calificativa número 161 del año 1987 del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordenar la notificación del presente

Auto a las partes de este proceso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, Ramón A. Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, Virgilio Bello Rosa, cédula No. 4873, serie 48 y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados del recurrente, Salvador Jorge Blanco;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Angel Prestol, por sí y por los Dres. Wenceslao Guerrero, cédula No. 41560,serie 1ra., Héctor Cabral Ortega, Barón del Guidice y Marchena, cédula No. 2700, serie 23 y por los Licenciados Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, Zunilda Jáquez L., cédula No.14867, serie 55, abogados del recurrente Leonel Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Marrero, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado del interviniente Estado Dominicano, constituido en parte civil, contra Salvador Jorge Blanco y Leonel Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Vistos el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 1987 y el memorial de ampliación y réplica, del 2 de noviembre de 1987, del recurrente Salvador Jorge Blanco, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 1987, del recurrente Leonte Almonte, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito del 30 de octubre de 1987, del interviniente Estado Dominicano, constituido en parte civil contra Salvador Jorge Blanco, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del 30 de octubre de 1987, del interviniente Estado Dominicano, constituido en parte civil contra Leonel Almonte, suscrito por su abogad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que en su dictamen la Procuradora

General de la República concluye que se declaren inadmisibles los recursos de que se trata en razón de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte final, cuyo texto es el siguiente: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Considerando: que, asimismo, el abogado del Estado Dominicano, constituido en parte civil, en lo referente al recurso interpuesto por Salvador Jorge Blanco, concluye que éste sea declarado inadmisible "en cuanto a la alegada violación de los artículos 69, 94 y 97 del Código de Procedimiento Criminal, 5 del Código Penal, 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 172 del Código de Procedimiento Civil, invocada por dicho recurrente en el segundo y en el cuarto medio de su memorial, "de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 127, modificado del Código de Procedimiento Criminal";

Considrando: que, del mismo modo, el abogado del Estado Dominicano, constituido en parte civil contra el recurrente Leonel Almonte, concluye que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por éste contra la decisión de fecha 26 de agosto de 1987, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, "en razón de que la última parte del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, dispone que "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Considerando, que consecuentemente procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto, de manera total por el Ministerio Público y parcial por la parte civil constituida, en cuanto al recurso de Salvador Jorge Blanco y, por ambas partes acabadas de citar, de modo total, en cuanto concierne al recurrente Leonel Almonte;

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, se expresa proclamando que "las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que, en la especie los recursos de Salvador Jorge Blanco y Leonel Almonte, lo han sido contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1987, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;

Considerando, no obstante, que cuantas veces se plantee

ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficientemente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que, asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente Salvador Jorge Blanco en el Primer Medio de su recurso invoca la "violación de los artículos 8, ordinal 2, acápite j) y 46 de la Constitución de la República", por lo que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, procede examinar y ponderar, previamente, los referidos alegatos;

Considerando, que en síntesis, en el desarrollo de su Primer Medio, el recurrente Salvador Jorge Blanco, alega lo siguiente: a) que la Cámara de Calificación estaba obligada a estatuir sobre cada uno de sus pedimentos y conclusiones, tanto de los contenidos, de manera sumaria, en el acta de apelación como en los memoriales de ampliación; b) que al no haberse referido en su decisión a tales pedimentos y mucho menos al no haberlos examinado y decidido, se suprimió, en su totalidad, su derecho de defensa, lo que constituye, a su vez, la prueba inequívoca de que no fue sometido a un juicio imparcial; pero,

Considerando, que de los alegatos del recurrente Salvador Jorge Blanco no se establece, en realidad, una violación de los textos constitucionales, invocados en su Primer Medio, puesto que él mismo no alega que no fue oído ni legalmente citado, ni sin los procedimientos que establece la ley para asegurarle un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, sino que no se estatuyó en la Resolución de la Cámara de Calificación, dictada el 26 de agosto de 1987, sobre cada uno de sus pedimentos, lo que sería en todo caso, una omisión de estatuir sobre determinados puntos, agena a las disposiciones constitucionales que tienden a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, ya que

del examen del expediente y de los propios alegatos del recurrente se establece que fue debidamente citado y que fue oído ante la Cámara de Calificación y que allí tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; que, consecuentemente, el Primer Medio de su recurso debe ser desestimado por improcedentes y mal fundado, por no haberse podido establecer que en su contra se produjera una violación constitucional;

Considerando, que en su Tercer Medio, el recurrente Salvador Jorge Blanco alega la violación del artículo 67 de la Constitución de la República, que se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto concierne a su competencia para juzgar a determinados Altos Funcionarios de la Nación, bajo el alegato de que el recurrente era pasible de ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia y que la cuestión de la competencia es de orden público, lo que permitiría a ésta suplir de oficio cualquier motivo al respecto;

Considerando, que, aunque la cuestión de competencia que, regularmente no es de orden constitucional, cuando la misma se plantea en lo que concierne a la jurisdicción privilegiada establecida por los artículos 67 y 71 de la Constitución de la República, debe estimarse que entra en el ámbito de lo constitucional;

Considerando, que para invocar la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y fallar el proceso seguido contra Salvador Jorge Blanco, éste alega su condición de ex-Presidente de la República; pero,

Considerando, que como las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 71 de la Constitución de la República, establecen una competencia excepcional, es necesario admitir que ella cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial que habría dado lugar a la misma;

Considerando, que, consecuentemente, habiendo cesado ya en sus funciones de Presidente de la República, el recurrente Salvador Jorge Blanco, al iniciarse el proceso en su contra ha cesado ya su privilegio excepcional de ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por lo cual el Tercer Medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los demás medios del recurso de Salvador Jorge Blanco, dirigidos contra una decisión de la Cámara

del Distrito Nacional, dictada el 26 de agosto de 1987, resultan inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, por lo que no procede su examen y ponderación;

Considerando, en cuanto al recurrente Leonel Almonte, que éste invoca en el Segundo Medio de su memorial de casación, la violación del derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2do., acápite j) y 46 de la Constitución de la República; que, por los motivos expuestos precedentemente, en relación con el recurso de Salvador Jorge Blanco, procede examinar y ponderar, con prioridad a los demás medios, los alegatos invocados por dicho recurrente Almonte en el desarrollo del expresado medio;

Considerando, que el recurrente se limita en su memorial a presentar argumentos de carácter doctrinario acerca del derecho de defensa, sin que precise en qué consiste, en su caso, la alegada violación del artículo 8, ordinal 2do., acápite j) de la Constitución de la República, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, los demás medios del recurso de Leonel Almonte, no contienen involucrada una cuestión de orden constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, de acuerdo con el articulo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Estado Dominicano, en los recursos de casación interpuestos por Salvador Jorge Blanco y Leonel Almonte, contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Salvador Jorge Blanco, contra la indicada Resolución, en cuanto se refiere a la alegada violación de los artículos 8, ordinal 2, acápite j) y 46 y 67 de la Constitución de la República, contenida en los medios Primero y Tercero de su recurso; **Tercero:** Declara inadmisible dicho recurso, en lo que concierne a los demás medios del mismo; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte contra la indicada Resolución de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en cuanto se refiere a la alegada violación del artículo 8, ordinal 2do., acápite j) y 46 de la Constitución de la República,

contenida en su Segundo Medio y declara inadmisible dicho recurso, en cuanto concierne a los demás medios del recurso; **Quinto:** Condena a los recurrentes Salvador Jorge Blanco y Leonel Almonte al pago de las costas y distrae las relativas a este último en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 9

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1983.
Materia: Criminales
Recurrente (s): Pablo Ramos, Adalberto Ramos, y Leogilda Díaz.
Abogado(s): Dr. Félix R. Castillo Plácido.
Recurrido(s):
Abogados(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Mercedes María Estrella y Bernardo Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos.54063 y 3743, serie 31 y 89 respectivamente, residentes en la ciudad de Santiago, y Leogilda Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No.830, serie 38, domiciliada en Angostura Jurisdicción del Municipio de Imbert, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San-

tiago el 28 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felix R. Castillo Plácido, cédula No.18850, serie 37, en representación de la parte civil constituída Leogilda Díaz, cuyas generales constan;

Oído el dictamen del Magistrador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación precitada el 29 de abril de 1983, a requerimientos de los Licdos. Mercedes María Estrella, cédula No.54063, serie 31, y Bernardo Pérez, cédula No.3743, serie 89, en la cual no se señala a nombre e interés de quien se interponía dichos recursos de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de mayo de 1983, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Félix R. Plácido, cédula No.18850, serie 37, en representación de la recurrente Leogilda Díaz, cuya generales se señalan precedentemente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Leogilda Díaz, suscrito pro su abogado Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No.18850, serie 37, de julio de 1987 en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil y 1, 33, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales puestas en movimiento contra los nombrados Pablo Ramos y Aristarco Ramos bre de 1981, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del proceso lo decidió por sentencia del 25 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) contra esa sentencia interpusieron recursos de apelación las partes, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada del caso, lo juzgó por su fallo del 28 de abril de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Pablo

Ramos, Aristarco Ramos Peña y Adalberto Ramos Genao, contra sentencia criminal de fecha 25 de junio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero**: Se varia la calificación del crimen de asesinato, por la de Homicidio voluntario; **Segundo**: Declara a los nombrados Luis Gilberto Ramos y Cristóbal Genao, de generales anotadas, no culpables del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondían por el nombre de Luciano Beard (a) Alcides; en consecuencua de descargar de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas, se descargan las costas de oficio; **Tercero**: Declara a los nombrados pablo Ramos, Aristarco Ramos Peña y Adalberto Ramos Genao, de generales anotadas, los primeros culpables del crimen de homicidio voluntario y el último de complicidad en el mismo hecho, en perjuicio de quién en vida respondía por el nombre de Luciano Beard Valera, (a) Alcides, en consecuencia se condena a Aristarco Ramos Peña y Pablo Ramos, a sufrir la pena de 20 (Veinte años de trabajos públicos, y Adalberto Ramos Genao, a diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas cada una; **Cuarto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Leogilda Díaz, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Jacqueline, Sandra, Mirian, Germania, Carlos Tomas y Raúl Beard Díaz, por medio de sus abogados Dres. Félix R. Castillo Placido y Luciano María Tatis Veras, contra los acusados. En cuanto al fondo, condena a Aristarco Ramos, Pablo Ramos y Adalberto Ramos Genao, al pago solidario de una indemnización de RD$50.000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto**: Condena a Aristarco Ramos, Pablo y Adalberto Ramos Genao, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Condena a Aristarco Ramos, Pablo Ramos y Adalberto Ramos Genao, al pago de las costas civiles con distracción de la mismas en provecho de los Dres. Félix R. Castillo Placido y Luciano Tatis Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Revoca el ordinal tercero (3ro) de la sentencia

de la parte civil o de la persona civilmente responsable, recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Adalberto Ramos Genao, de complicidad en el crímen de Homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luciano Beard (a) Alcides y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas; así como modifica dicho ordinal tercero (3ro) en el sentido de reducir la pena impuesta a cargo de los nombrados Pablo Ramos y Aristarco Ramos, a doce (12) años de trabajos públicos; **TERCERO**: Modifica el ordinal cuarto (4to) de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), por considerar los esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del hecho de que se trata; **CUARTO**: Rechaza la constitución en parte civil, hecha por Leogilda Díaz, contra Adalberto Ramos Genao, por improcedente y mal fundada; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: condena a los nombrados Pablo Ramos y Aristarco Ramos al pago de las costas penales, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Adalberto Ramos Genao; **SEPTIMO**: Condena a los nombrados Pablo Ramos y Aristarco Ramos al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix R. Castillo Placido, Luciano María Tatis Veras y Lic. Romulo Antonio Briceños Sueros, Abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto al recurso de Casación de los Licdos. Mercedes María Estrella y Bernardo Pérez

Considerando, que en materia criminal, correccional o de simple policía, la Ley pobre Procedimiento de Casación disponen en su artículo 33 lo siguiente: "La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, será firmada, por ella y por el Secretario. Si el recurrente no sabe firmar o esta en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada,

según el caso, o por un apoderdo especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración, la cual se redacta en un registro destinado a este efecto el cual será público".

Considerando, que en el presente caso según consta en el expediente, existe un acta del 29 de abril de 1983, levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en una forma distinta a la prevista por el artículo antes citado y transcrito, es decir que los aludidos abogados interponen los recursos de casación de referencia por si, sin indicar el nombre de las partes interesadas; que si es cierto, que los abogados no están obligados a exibir la procuración de que están previstos para interponer recursos en nombre de las partes, no es menos cierto, que en todo caso, tienen necesariamente que realizar su gestión en nombre e interés de dichas partes, y nunca en su nombre personal; que los licenciados Mercedes María Estrella y Bernardo Pérez, expresaron en el acta declaratoría de los recursos, que el motivo de su comparecencia es con el fin de presentar formal recurso de casación contra la sentencia criminal No.37 de 28 de abril de 1983, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, a lo que se agrega además, "Que interponen dichos recursos por no estar conformes con la sentencia, que el acta debe bastarse a si misma, la cual fue encontrada conforme y firmada por el Dr. Daniel Octavio Anico, Báez y Pablo Cerda, Secretario auxiliar y el primero sustituto de presidente en funciones de la Corte precitada es decir, que es preciso atenerse a su términos para determinar la extensión del recurso y la calidad de las partes recurrentes, puesto que la situación jurídica de dichas partes debe quedar fijada antes de que el asunto quede en estado; que por consiguiente, al no ser posible determinar si los presentes recursos fueron interpuestos por los abogados prealudidos en representación de una, de alguna o de todas las partes inculpadas, y al no tener éstos la manera personal, ni interés ni calidad que les permita intertarlos en sus propios nombres, los recursos de casación de que se trata, deben ser declarados inadmisibles, más aún por no haberlos autorizados con sus firmas;

En cuanto el recurso de casación de la parte civil constituída.

Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación, la recurrente alega en sintesis, que si bien es cier-

to que los jueces del fondo tienen un poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, poder que no está sujeto a la censura de la casación, no es menos cierto, que censura procede cuando la indemnización no es razonable ni mucho menos adecuada, como sucede en la especie, en la cual la reducción de la indemnización acordada a la parte civil, de RD$50,000 pesos a RD$20,000 pesos, se hizo teniendo como base un solo motivo vaciado en la página 22 del fallo recurrido que no justifica el proceder de la Corte de Apelación de Santiago, por lo cual procede casar dicha sentencia por falta de base legal e insuficiencia de notivos", pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en el aspecto al cual se refiere la parte civil constituída, pone de manifiesto que los jueces de la Corte **a-qua**, para autorizar la reducción de los daños y perjuicios de referencia, tomó en consideración "que el juez **a-qua** hizo una excesiva apreciación de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil a consecuencia del hecho de que se trata; ponderación esta que cae bajo el poder soberano de dichos magistrados, no sujeta a la crítica de la Corte de Casación, que en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser decestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Mercedes María Estrella y Bernardo Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribucciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de Leogilda Díaz, y **Tercero**: No procede estatuir sobre las costas.

Firmados Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1980.
Materia: Trabajo
Recurrente(s): Rafael Guarionex Aquino
Abogado(s): Dr. Rubén D. Objio Castro.
Recurrido(s): Hipólito Féliz
Abogado(s): Dr. Julio A. Suárez.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de noviembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guarionex Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Benito González número 97, de esta ciudad, cédula número 1228 serie 82, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén D. Objio Castro, cédula número 8021, serie 3, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, cédula número 7848,

serie 5, abogado del recurrido Hipólito Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 2490, serie 79, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa número 241, parte atrás, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 2 de septiembre de 1980, firmado por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrita por su abogado, de fecha 11 de octubre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por Hipólito Féliz contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla Primero: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor Hipólito Féliz contra Guarionex Aquino y/o Miguel Aquino Hijo; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Hipólito Féliz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1978, dictada en favor de

Guarionex Aquino y/o Miguel Aquino hijo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Guarionex Aquino y/o Miguel García, a pagarle al reclamante Hipólito Feliz, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 12 días de cesantía; 9 días de vacaciones, Regalía pascual proporcional del 1977; Bonificación proporcional del 1977, así como a una suma igual a los salarios que había recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, así como al pago de la diferencia de salarios, en razón de que el reclamante solamente se le pagaban RD$30.00 tal como quedó establecido en conciliación, pues en base a éste salario es que dicho patrono ofreció pagarle sus prestaciones al reclamante, por lo que procede condenarlo a pagar dichas prestaciones en base a un salario de RD$95.00 que era el salario mínimo en esa época en el D. N. CUARTO: Condena a Guarionex Aquino y/o Miguel Aquino hijo, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Pérez Cruz y Rafael Herrera Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; estatuir interpretando; permite violar el derecho de Defensa:- Desconocimiento de documentos probatorios; Indicar salario mínimo sin prueba; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil; Falta de Aplicación Instrutiva de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo.- Carencia de Instrucción; **Tercer Medio:** Fallo Ultra Petita; Violación a la Ley y exceso de poder al utilizar tres (3) actas de no conciliación, Artículo 47 de la citada Ley;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene vicios que se pueden observar en puntos fundamentales, como mutilación en las conclusiones del recurrido que deban justificarse con las indicadas en el

dispositivo de la sentencia siendo esto de una formalidad esencial porque es necesario dejar fijado, si lugar a dudas, las pretensiones de las partes que litigan y determinan su alcance legal; se observa en la sentencia impugnada que la relación jurídica de la misma se limita a las actas de no conciliación extrayendo presunciones o interpretaciones de hechos que no son avalados por el derecho, como en qué momento quedó establecido quien despidió al trabajador, quien fue su patrón, no habiendo sido probados estos aspectos básicos del proceso a pesar de existir medios procedimentales para hacerlo, el presunto patrono fijó su posición jurídica en los dos grados de jurisdicción, sin utilizar abogado, poniendo en peligro el derecho de defensa para probar el recurrente que no despidió al recurrido ni era su patrón, aportó el Certificado de la Patente, de fecha 21 de julio de 1977, así como el libro de sueldos y jornales, exigido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a los patronos, no refiriéndose la sentencia impugnada a estos documentos, los cuales fueron desconocidos en su análisis.- Para poder establecer el efecto retroactivo del salario mínimo que se pagaba a la fecha de la cancelación o despido, tal situación aconsejaba una certificación probatoria de la suma consignada por el Juez **a-quo** en el dispositivo de la sentencia de RD$95.00 mensuales, pues en ninguna otra parte aparece esa solicitud que es de interés privado; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que las prestaciones laborales detalladas fueron pedidas por el demandante y figuran tanto en el primer considerando como en el dispositivo de la sentencia de la Cámara **a-qua**; además el tiempo trabajado por el reclamante y el salario devengado por éste, tal como se consignan en las actas levantadas ante la Sección de Querellas y Conciliaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, no discrepando de ellas, no habiendo dudas de las prestaciones del reclamante ya que en ningún momento este aspecto se discutió, sino que se alegó que se habían pagado, y luego que no se era el patrono. Por otra parte es el reclamante quien señala por ante la Secretaría de Trabajo, que fue Guarionex Aquino quien lo despidió el 7 de noviembre de 1977 cuando había cumplido ocho meses de estar prestándole servicios como ayudante de repostería a

cambio de un salario de RD$30.00 mensuales y que luego se le solicitó que retirara la querella porque se le pagaría las prestaciones reclamadas, lo que no se cumplió, lo que demuestra que Rafael Guarionex Quino tiene la calidad de patrono porque en él se conjungan la subordinación del trabajador, la potestad de dar órdenes, la vigilancia del trabajo y la obligación de pagar el salario, como lo ofreció en este caso, y nunca en la Secretaría de Trabajo, negó esta condición, todo lo cual demuestra que su calidad de patrono era evidente, sin necesidad de examinar otras pruebas, en otro orden de ideas, la circunstancias de que el recurrente fijara su posición jurídica, en los dos grados de jurisdición, sin estar asistido de abogado, esto no constituye la violación del derecho de defensa, ya que en esta materia la ley no exige el ministerio de abogado, mal podía el juez obligar al recurrente a procurarse los servicios de un abogado;

Considerando, que el recurrido Hipólito Féliz pone como base de su reclamación laboral, en todas las querellas por él presentadas, un salario mensual de RD$30.00, y luego en juicio reclamó la diferencia de salario durante el tiempo trabajado; la Cámara **a-qua** al hacer los cálculos de las prestaciones solicitadas por el recurrido, tomó como salario RD$95.00 mensuales, aplicando del despido por lo que los alegatos que se examinan de este medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada olvida lo preceptuado por el artículo 1315 del Código Civil sobre quien debe probar y los medios necesarios para hacer esa prueba; es por eso que las pruebas se omiten y la motivación se parcializa, en este caso hay ausencia de prueba; la carencia de instrucción lesiona los intereses de las partes y muy especialmente la demanda, pero;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en este aspecto revela que el Juez del fondo agotó las medidas de instrucción que estimó convenientes, como la comparecencia personal de las partes, cuando Rafael Guarionex Aquino negó su condición de patrón después de haberle pagado al recurrido todas sus prestaciones laborales como se consigna en la querella de fecha 14 de noviembre de 1977, alegando que el trabajador ya no tiene prueba de su derecho,

no habiéndose producido dicho pago, circunstancias que obligó al recurrido a interponer otra querella, por lo que la Cámara **a-qua** en ningún momento ha contravenido el régimen de la prueba ni ha cometido los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que la Cámara **a-qua** utiliza más de un acta de no conciliación, con excepción del Acta que encabeza el emplazamiento preliminar de no conciliación única utilizado regularmente, pero las demás han sido mal empleadas, en violación al artículo 47 de la Ley número 637 de 1944, avalada por los Principios Fundamentales VIII del Código de Trabajo, como asunto de orden público y de interés general, el uso indebido de más de un acta, es violentario a la Ley a los principios, y basar la sentencia en esas actas, es un vicio, es un exceso de poder que el juez **a-quo** utiliza para motivar su sentencia, por lo que la misma carece de base legal, razón por la cual debe ser casada; pero

Considerando, que del principio VIII del Código de Trabajo y el artículo 47 de la Ley Núm. 637 sobre Contratos de Trabajo, se infiere que para el inicio de una controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigagle componedor entre las partes; si hubiera acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, en caso contrario, el acto consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, siendo obligatorio y de orden público este preliminar de conciliación, pero ninguna de estos preceptos legales se prohíbe el hecho de que sean varias actas y que se presenten por ante el tribunal apoderado como apoyo de las reclamaciones del trabajador, y se incluyan en el debate, por lo que la Cámara **a-qua** no ha cometido los vicios y violaciones denunciados por el recurrente por tanto, este medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Guarionex Aquino, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Guarionex Aquino al pago

de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 11

Sentencia Impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 9 de junio de 1986
Materia: Correccionales.
Recurrente(s): José M. Herrera P. y Seguros San Rafael C. por A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Dr. Euclides Gutiérrez Féliz,
Abogado(s): Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Herrera P. dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Sarasota No.79 apartamiento 31 de esta ciudad, cédula No.20600 serie 1ra., y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1976 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurdor General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 9 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Héctor Luis González, cédula No.12878 serie 64 en representación del Dr. Abraham Vargas Rosario cédula N.5596 serie 64, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 27 de abril de 1987 del interviniente Euclides Gutiérrez Feliz, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la calle M No.7 altos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No.5391 serie 41, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No.18039 serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere contra: a) que son motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Da acta al Dr. Euclides Gutiérrez Feliz, del desistimiento hecho en audiencia en fecha 21 de mayo del año 1986, sobre el recurso de Apelción que incoara a nombre y representación del Dr. Rafael M. Rodríguez H., contra la sentencia de fecha 21 del mes de noviembre del año 1985, dictada por el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito del D.N., Grupo 2; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de diciembre del año 1985, por la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, a nombre y representación de José Miguel Herrera Pepen, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 del mes de noviembre del año 1985, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo 2), cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José M. Herrera Pepen, de violación al artículo 65, de la Ley 241 y se le condena a RD$25.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Euclides Gutiérrez Feliz, por no violar la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el doctor Euclides Gutiérrez Feliz contra José M. Herrera Pepen, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de RD$5.000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por los daños materiales sufridos por el vehículo de la parte civil en el citado accidente; y además, al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda; y también al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Se declara oponible esta sentencia a Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Fdos. Dra. Juana Pueriet Rodríguez, Juez. Maura Estela Santana Cuevas, Secretaria; Por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación se conforman en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable José Miguel Herrera Pepen, al pago de las costas penales de la presente instancia, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguiente: a) que siendo las 11:30 de la mañana del 4 de junio de 1985 mientras el prevenido José M. Herrera P. conducía el automóvil placa No.P05-9968 que transitaba de Este a Oeste por la calle Las Américas al llegar a la iglesia del mismo nombre chocó al automóvil placa No.P03-5062 que se encontraba estacionado en dicha vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar un viaraje violento sin advertir al vehículo que estaba estacionado chocándolo por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos con multa no menor de RD$50.00 ni mayor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, que al condenar a José M. Herrera P. al pago de una multa de RD$25.00 le aplicó una sanción menor que la establecida por la Ley, pero no habiendo recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Euclides Gutiérrez Feliz, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido al pago de tales suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a

Euclides Gutiérrez Feliz en los recursos de casación interpuestos por José M. Herrera P. y Seguros San Rafal, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros San Rafael C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José M. Herrera P. y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando e. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamientos en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de marzo de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Ramón de la Hoz, Cía. Anónima Tabacalera y Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Reynaldo Taveras de Castro y Eleuterio Fermí.

Abogado(s): Dr. Manuel E. Cabral Ortiz

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de la Hoz, Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11359, serie 40, domiciliado y residente en la Nicolás Casimiro No. 41, Compañía Anónima Tabacalera con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 9 Santiago de los Caballeros y Seguros San Rafael C. po A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 204, Santiago República Dominicana; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Reynaldo Taveras Castro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8548, serie 57, domiciliado y residente en la calle Central No. 32 de esta ciudad, Eleuterio Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 198287, serie 1ra., del 21 de julio de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en el cual, resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, el 12 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. Pablo A. Rodríguez, en fecha 26 de julio de 1984, a nombre y representación de Ramón E. de la Hoz y la Compañía Anónima Tabacalera; b) por el Dr. Elis Jiménez, en fecha 13 de julio de 1984, a nombre y representación de Ramón E. de la Hoz Santos, prevenido, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón E. de la Hoz, Portador de la Cédula de identidad No. 11359, serie 40, residente en la calle Respaldo Los Palmares No. 9, Sabana Perdida, ciudad, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Eleuterio Fermín, curables en sesenta (60) días y de Reynaldo Taveras de Castro, curables en sesenta (60) días en violación de los artículos 49, c) 65 y 70, letra d) de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia condena al pago de una multa de RD$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Reynaldo Taveras de Castro, no culpable de violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Eleuterio Fermín y Reynaldo Taveras de Castro, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de la Compañía Anónima Tabacalera, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Cía, de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, condena a la Compañía Anónima Tabacalera en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor y provecho de Eleuterio Fermín, como justa reparación de los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor de Reynal-

do Taveras de Castro, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; c; de una indemnización de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), a favor de Reynaldo Taveras de Castro, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta marca Yamaha, Placa No. MO3—4588, chasis No. 463—118709, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constitución, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza las conclusiones formadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Guagua marca Toyota, placa No.- 102—6262, chasis No. RH20V—021518, según póliza No. A3—5943, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio, reduce las indemnizaciones civiles de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) para cada lesionados, y rebaja a RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO) los daños materiales del señor Reynaldo Taveras Castro; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón E. de la Hoz., prevenido al pago de las costas penales y civiles, conjuntamente con la persona civilmente responsable Compañía Anónima Tabacalera, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes Compañía Anónima Tabacalera puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 31 de agosto de 1982, mientras el vehículo placa No. LO2—6262 conducido por Ramón E. la Hoz Santos, transitaba de Este a Oeste por la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, al llegar a la intercección con la Avenida Abrahan Lincoln, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. MO3—4588, que conducía por Reynaldo Taveras de Castro, trásntiba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Reynaldo Taveras Castro y Eleuterio Fermín, curables ambos en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no mantener una distancia razonable, con relación a la motocicleta que le precedía, para evitar chocarla por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del texto legal citado con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo a la víctima durare 20 días o más como ocurrió en el caso, con los agraviados; que la Corte, al condenar al prevenido recurrente a RD$40.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Reynaldo Taveras de Castro y

Eleuterio Fermín, constituidos en parte civil los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, la referida Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en los concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Taveras de Castro y Eleuterio Fermín, en los recursos de casación interpuestos por Ramón de la Hoz y Compañía Anónima Tabacalera y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte interior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón de la Hoz y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de los intervinientes por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 27 de NOVIEMBRE DEL 1987 N° 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de marzo de 1985.
Materia: Penal
Recurrente(s): Gilberto Acosta Cruz y Seguros Patria, S.A.,
Abogado(s): Dr. Juan Francisco Monclús C.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Ana Dolores Antigua Reyes y Germán Pérez.
Abogado(s): Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustutito de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello, López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 34 A No. 41, Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 188300, serie 1ra., y Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C. cédula No. 75606, serie 1ra. en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 12 de mayo de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 12 de mayo de 1986 de los intervinientes Ana Dolores Antigua Reyes, cédula No. 2921 serie 59 y Germán Pérez, cédula No. 1939, serie 57, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Segunda No. 6 Urbanización Máximo Gómez de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortiz;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo en indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribinal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra d) de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 16 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el

recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús C., en fecha 21 de marzo de 1984, a nombre y representación de Gilberto Acosta Núñez, prevenido y persona civilmente responsable y Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero de 1984, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Gilberto Acosta Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Gilberto Acosta Cruz, culpable del delito de golpe y heridas involuntaria, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Ovidio Antonio Pérez Antigua, y en consecuencia de condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), **Tercero:** Se condena a Gilberto Acosta Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido Raso Ovidio Antonio A. Pérez Antigua, por haber fallecido en fecha 19 de abril de 1983, de acuerdo a certificación expedida por el Oficial del Estado Civil (Delegado) Luis Fernando Pérez Cuevas; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ana Dolores Antigua Reyes y Germán Pérez, quienes actúan en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Ovidio Antonio Pérez Antigua, contra Gilberto Acosta Cruz, por su hecho personal y por ser la persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortis, se declara dicha constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Gilberto Acosta Cruz, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima Ovidio Antonio Pérez Antigua, como consecuencia del accidente, a favor de sus padres Ana Dolores Antigua Reyes y Germán Pérez; **Sexto:** Se condena a Gilberto Acosta Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda, como indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Séptimo:** Se condena a Gilberto Acosta Cruz, al pago de las costas civiles con distracción del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la

defensa del prevenido Gilberto Acosta Cruz y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., por improcedentes y mal fundada ya que solicitaba que fueran desestimadas las conclusiones de los reclamantes porque no habían probado la propiedad del vehículo que ocasionó el accidente, existiendo solamente una certificación de la Superintendencia de Seguros, y además se rechazan porque si el acta policial establece que el vehículo conducido por Gilberto Acosta Cruz, es propiedad de éste, la misma se basa a la declaración del prevenido y de la matrícula que posía al momento del accidente y además porque la misma acta policial establece que Patria, S. A., es su compañía aseguradora y porque también lo expresa en forma categórica la Superintendencia de Seguros; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gilberto Acosta Cruz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Gilberto Acosta Cruz, prevenido y personas civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción y en provecho de éstas últimas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta aplicación de los artículos 49 letra d), 65 y 70 letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor: **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Motivos incoherentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus tres medios de casación reunidos lo siguiente: a) que hay contradicción en las declaraciones presentadas por el testigo Damián Reyes y el entonces coprevenido Ovidio A. Pérez Lantigua, ya que éste declaró que le rebasó al vehículo conducido por el recurrente Acosta Cruz y el testigo afirma que fue éste último quien le rebasó al motorista, cuando en

realidad fue el recurrente quien recibió el impacto del motorista estando su vehículo detenido, por lo que se evidencia que la Corte **a-qua** ha tergiversado los hechos de la causa dándole un alcance que no tiene, que los jueces de la apelación no analizaron la conducta a todas luces temerarias del motorista Ovidio A. Pérez Lantigua en la conducción de su vehículo que de haberlo hecho, hubiera variado el giro del proceso, por lo que la sentencia debe ser casada; b) que en cuanto a los daños y perjuicios acordados a la parte civil constuidas, la sentencia no establece los fundamentos que justifiquen su decisión en dicho aspecto, que no han dado los motivos para esta asignación sino que se han amparado en la facultad que tienen los jueces para apreciar soberanemente las indemnizaciones a imponer, que en este aspecto la sentencia también debe ser casada;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que la Corte **a-qua** para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: b) que el 21 de junio de 1981 a las 6 de la tarde, mientras el prevenido Gilberto Acosta Cruz, conducía el automóvil placa No. 131—374 que transitaba de Este a Oeste por la autopista de Las Américas al llegar próximo a la avenida Charles de Gaulle, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M—34176 que conducida por Ovidio A. Pérez Antigua, transitaba de la misma dirección; b) que a consecuencia de accidente Ovidio A. Pérez Antigua, recibió golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por abandonar el carril derecho por donde transitaba y ocuparle el de la izquierda por donde transitaba la víctima:

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** no sólo fundamentó su decisión en la versión ofrecida por el testigo Damián Nieves, sino también en las declaraciones de la víctima ofrecidas en la Policía Nacional y que se consignan en el acta levantada al efecto, así como también en las declaraciones del prevenido recurrente y los demás hechos y circunstancias de la causa, y en tal virtud apreciar que el prevenido recurrente fue el único culpable del accidente al abandonar su carril y ocupar el de la víctima, ponderando de esa manera la conducta de éste último a

quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y perntientes que justifican su disposotivo y que han permitidos a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a-qua** para fijar en la suma de RD$3,000.00 en favor de Ana Dolores Antigua Reyes y Germán Pérez, constituidos en parte civil tomó en cuenta que el agraviado había sufrido lesiones severas que le dejaron lesión permanente, que en esa suma más los intereses legales por los daños y perjuicios morales y materiales que le causó con su hecho el prevenido recurrente a las personas constituidas en parte civil, la Suprema Corte de Justicia no las estima irrazonables, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ana Dolores Antigua Reyes y Germán Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Acosta Cruz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gilberto Acosta y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1987 Nº 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Dgo., de fecha 17 de junio de 1985.
Materia: correccionales.
Recurrente(s): Juan A. Rodríguez, Transporte Maika y Latinoamericana de Seguros, S. A.
Abogados(s): Dr. Miguel Hidalgo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Juana Mercedes Arias de Ortiz.
Abogado(s): Dr. Guillermo Méndez Ortiz.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federido N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula número 194207, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Avenida Los Mártires, casa Núm. 3, Las Flores de esta ciudad, Transporte "Maika" C. por A., con domicilio social en la Aupista Duarte kilómetro 8 de esta ciudad, y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, Edificio E. León Jimenes, de esta ciudad, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Miguel Hidalgo, cédula Núm. 50938, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 12 de septiembre de 1986, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Mercedes Arias de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula núm. 162081, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana "F" Edificio 6, apartamiento 3-B, Residencia Salomé Ureña, Sabana Perdida, del Distrito Nacional, firmado por su abogado Dr. B. Guillermo Méndez Ortiz, cédula Núm. 70268, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, y Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribinal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatoria de vehículos de Motor, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instnacia del Distrito Nacional, dicto el 18 de octubre de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 23 de noviembre de 1984, a nombre y representación de Juan A. Rodríguez, Transporte Maika, C. por A., y la Compañía Latinoamericana de Seguros S. A., contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Juan A. Rodríguez, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Juan A. Rodríguez de violación a los artículos 49 letra "C" y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Mercedes Arias de Ortíz, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), de multa acogiendo a su favor cincunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Mercedes Arias de Ortiz, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Guillermo Méndez Ortiz, contra Juan A. Rodríguez, por su hecho personal y Transporte Maika, C. por A., persona civilmente responsable por haberla hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Juan A. Rodríguez y Transporte Maika, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), a favor de la señora Mercedes Arias de Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con los golpes y heridas que le ocasionó el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Juan A. Rodríguez, y Transporte Maika C. por A., al pago

de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del hecho, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Juan A. Rodríguez y Transporte Maika, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Méndez Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 5-622 vencimiento del 31 de diciembre de 1983, puesta en causa según los artículos 49 letra "C" y 65 de la Ley 241, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haberlo citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. en el sentido de rebajar la indemnización a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan A. Rodríguez, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Transporte Maika, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Guillermo Méndez Ortiz, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa interpretación de las declaraciones prestadas por el prevenido en la Policía Nacional; falta de prueba de los hechos y circunstancias en que ocurrió este accidente; violación de los artículos 1317, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios reunidos alegan en síntesis: a) que el Juez del primer grado

como la Corte a-qua, desnaturalizarón los hechos de la causa porque en ningún momento ante estas jurisdicciones de juicio se estableció por ningún medio de prueba que el prevenido recurrente Juan A. Rodríguez, cuando conducía la guagua a su cargo iniciara la marcha sin la agraviada haberse desmontado del vehículo en cuestión, que estos hechos y declaraciones no fueron debidamente ponderados ni motivados por los jueces de Primer ni de Segundo grado; y b) esta situación ha servido para acordarle una indemnización de RD$3,000.00, conforme la reducción operada por la corte a-qua; es evidente que la parte civil constituída no aportó prueba alguna de los hechos que invoca, sino que los jueces del Primer y Segundo grado se encargaron de producirles las pruebas a su favor, lo que constituye una violación a la Ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada; pero

Considerando, que en cuanto a la letra a) el examen del expediente pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hicieron dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde, del 28 de septiembre de 1983, mientras el autobús placa Número F01-1302, conducido por Juan A. Rodríguez, transitaba por la Manzana "I" de Sabana Perdida, al llegar al Barrio Invi, fue detenido por la señora Juana Mercedes Arias de Ortiz, quién fue atropellada por el autobús al bajar del mismo; b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió traumatismo en la pierna izquierda, laceraciones en la rodilla izquierda Esguince del Tobillo izquierdo, curables en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al reiniciar la marcha de su vehículo sin cerciorarse que la pasajera había terminado de desmontarse del vehículo;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacion, verificar, que la Ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) la Corte a-qua para condenar a las partes civilmente responsable a la sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada se basó en las lesiones recibidas por la víctima y el tiempo de curación de las mismas que se consignan en el certificado médico expedido con motivo del accidente sumas que a juicio de la Suprema Corte no resultan irrazonables, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Mercedes Arias de Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por Juana A. Rodríguez, Transporte Maika c. por A., y La Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan A. Rodríguez, al pago de las costas penales y a éste y Transporte Maika C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. B. Guillermo Méndez Ortiz, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE EL 1987 N° 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): César Garibaldi Rodríguez y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente senencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Garibaldi Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 371506 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra No. 26, "La Fé" de esta ciudad, Nélson de la Cruz residente en la Avenida de Los Mártirez No. 37 de esta ciudad; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 212, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de octubre de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffaut, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de agosto de 1984, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de César G. Rodríguez de la Cruz, Nélson de la Cruz Morillo y/o Rafael Gustavo Pujols, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 1984 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra el prevenido César Garibaldi Rodríguez de la Cruz, por no

haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 7 de agosto de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado César Garibaldi Rodríguez de la Cruz, portador de la cédula de identificación personal No. 371506 serie 1ra., residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 26 Ensanche La Fe, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o cunducción de vehículos de motor en perjuicio de Bienvenido A. Martínez R. curables en 30 días en violación a los artículos 49 letra c) 65 y 123 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor y con-consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Bienvenido A. Martínez R. no culpable de violación a la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecho en audiencia por el señor Bienvenido A. Martínez, por intermedio del Dr. Dario Dorrejo Espinal, en contra de Nelson Morillo, César Garibaldi Rodríguez de la Cruz y Rafael Gustavo Pujols y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A ., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores César Garibaldi Rodríguez de la Cruz y Nélson de la Cruz Morillo, al pago: a) de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Bienvenido A. Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridas; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; y c) de las costas civiles con distracción de la mismas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado dela parte civil constituida quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la Camioneta marca Datsun, placa No. L02-5162, chasis No. 1620432516,

mediante Póliza No. A2—17431—83, con vigencia desde el 17 de enero de 1983 al 17 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo en el sentido de suprimir la prisión y se condena al prevenido César Garibaldi Rodríguez de la Cruz, al pago de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido César Garibaldi Rodríguez de la Cruz, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Gustavo Pujols, al pago de las civiles con distracción de las mismas del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación de Nélson de la Cruz Morillo y/o Rafael Gustavo Pujols, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora, en razón de que no han expuesto los medios en que los fundan como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 7 de julio de 1983, mientras el vehículo placa No. L02-5162 conducido por César Garibaldi de la Cruz, transitaba de Oeste a Este por la Avenida George Washington, al llegar a la 19 de marzo, se produjo una colisión con el vehículo placa No. L02-0732, que conducido por Bienvenido, A. Martínez Reynoso, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Bienvenido Martínez Reynoso resultó con lesiones curables en 30 días y los vehículos con abolladuras; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener una distancia razonable para evitar chocar por detrás al vehículo

que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por más de 20 días como sucedió en la especie;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido a RD$50.00 de multa sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que como no hubo recurso del Ministerio Público, la suerte del prevenido no podrá ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Bienvenido A. Martínez Reynoso, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al mencionado prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de Bienvenido Reynoso A. Martínez, constituído en parte civil, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nélson de la Cruz y/o Gustavo Pujols y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido César Garibaldi de la Cruz, contra la indicada Sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1987
Nº 16
Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de enero de 1988
Materia: Correccional
Recurrente(s): José A. de León Pérez
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio de León Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 22760, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 21, casa No. 24 de las Villas Agrícolas de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes No. 470, Esquina calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de marzo de 1986, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10560, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal de calidad e incompetencia.- b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho.- c) Violación de leyes especiales y constitucionales.- d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc.- e) Desconocimiento de documentos y fallo extrapetita, etc.- f) Violación del derecho de defensa, y otros que se dirán en su oportunidad;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 19 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de septiembre de 1986, firmado por sus abogados Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, intervinientes que son: Víctor Manuel Tolentino dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24831, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y Juan José Cuevas Pierret, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 302925, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrdo Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Rubio, en fecha 24 del mes de mayo del 1984, a nombre y representación de José A. de León y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 del mes de mayo del 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Declara al señor José A. de León, cédula No. 22760, serie 18, residente en la calle Respaldo 21 No. 221, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previsto y sancioda por los artículos 49-c y 74 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, quienes sufrieron lesiones graves a consecuencias del accidente de que fueron víctima por culpa del prevenido señor Jorge de León al conducir imprudentemente y sin observación de las reglas del tránsito en consecuencia se condena a José A. de León, al pago de una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO); **Segundo**: Se condena al prevenido José A. de León, al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara al señor Víctor Tolentino Díaz, no culpable de violar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; **Cuarto**: Se declaran las costas de oficio en cuanto a Víctor Tolentino Díaz; **Quinto**: En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Manuel Tolentino Díaz y Juan José Cuevas, en sus calidades de agraviados a través de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, sus abogdos constituídos y

apoderados especiales contra el señor José Antonio de León, prevenido y civilmente responsable del accidente y el propietario del vehículo conducido por él mismo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al señor José Antonio de León, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Víctor Manuel Tolentino Díaz como justa reparación por los daños físicos recibidos y por los perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que fue víctima por culpa del señor José A. de León; b) RD$3.500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a favor del señor Juan José Cuevas Perier, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente, tanto morales como materiales; **Sexto**: Se condena a José Antonio de León, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los reclamantes, y a favor de éstos, como indemnización complementaria a partir de la demanda; **Séptimo**: Se condena al señor José Antonio de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado José Antonio de León, al no respetar las disposiciones de la ley 241, en su artículo 74, respecto al ceder el paso al vehículos que ya había penetrado a la intersección; **Noveno**: Se declara esta sentencia, en el mismo aspecto civil, común, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERA**: Condena al señor José Antonio de León al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable

a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales aportadas; Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de los verdaderos motivos a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 'que la Cámara **a-qua** dejó de ponderar las declaraciones ofrecidas por el testigo Rodolfo del Rosario, el único deponente en el proceso, que del estudio de esas declaraciones se evidencia que Víctor Tolentino Díaz, Raso del E.N., transitaba de Este a Oeste por la calle Peña Batlle, transportando otra personas en la parte trasera de su motocicleta; al llegar a la Avenida Máximo Gómez dicho motorista tenía que pararse definitivamente y esperar todo el tiempo que fuera necesario hasta estar seguro de que podía cruzar sin poner en peligro su vida y la de los demás y no lanzarse a cruzar la vía delante de un vehículo que transita normalmente por una vía preferencial; que al no hacerlo, para admitirlas o para rechazarlas, constituyen la desnaturalización de los verdaderos hechos y circunstancias de la causa y deja sin base legal el caso, hasta el punto de que la Cámara **a-qua** le atribuye al recurrente faltas de torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin que las mismas estuviron caracterizadas por el resultado de la conducta del recurrente y de los hechos que intervienen en el caso y por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para condenar al prevenido recurrente, no ha expuesto de una manera clara y precisa de como ocurrieron los hechos ni tomó en cuenta las declaraciones del testigo Rodolfo del Rosario, ni que el prevenido recurrente transitaba por una vía principal respecto de la que transitaban los agraviados circunstancias éstas que de haberlas ponderado en todo su sentido y alcance, hubieran podido conducir eventualmente al tribunal a una solución distinta del caso, por lo que procede su casación por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Tolentino y Juan José Cuevas, en los recursos de casación interpuestos por José A. de León Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declaran las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo. Secretario General.-

SEntencia de fecha 30 DE NOVIEMBRE DEl 1987 N° 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1982.
Materia: Coreccional
Recurrente(s): Roberto Núñez Rodríguez, Miguel A. Alvino, Basilio Carpio Ureña, y Dominicana de Seguros, C. por A.,
Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Ramona Quiroz Veloz y José Durán.

Abogado(s): Simón Omar Valenzuela S., por sí y por los Dres. H. N. Batista Arache y Gabriel A. Estrella M.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo 43 No. 5, Cristo Rey, ciudad, cédula No. 15571, serie 46; Miguel A. Alvino, dominicano, domiciliado en la calle 41 No. 171, Cristo Rey, ciudad, y/o Basilio Carpio Ureña, cédula No. 1153 serie 55 domiciliada en la calle Mella No. 71, Salcedo y Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1982,

cuyo dispoaitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar Valenzuela S., cédula No. 18303 serie 12 por si y por los Dres. Heine Noel Batista y Arache y Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogados de los intervinientes José Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 5325 serie 53, y Ramona Quiroz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 299636 serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Respaldo 6 No. 1 Los Alcarrizos, Distrito Nacional;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 22 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los intervinientes del 22 de mayo de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría de la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso I de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 36, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 27 de agosto de 1979,cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es

el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por los señores Roberto Núñez Rodríguez, Miguel Antonio Alvino, Basilicia Carpio Ureña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades respectivas y representados por su cargo Dr. José María Acosta Torrez, tendientes a que se declare nula la sentencia apelada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 20 de septiembre de 1979, a nombre y representación de Roberto Núñez Rodríguez, Miguel A. Alvino y/o Basilicia Carpio Ureña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), contra sentencia de fecha 27 de agosto de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Núñez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Roberto Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15571, serie 46, residente en la calle Respaldo 43, casa No. 5, Cristo Rey, de esta ciudad, Culpable del delito de violación al artículo 49 inciso 1ro. de la ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre (Golpes y Heridas Involuntarias), causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Andrés Durán Quiroz, de 7 años de edad, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Ordena la suspensión de la Licenciada para conducir vehículo de motor ampara al nombrado Roberto Núñez Rodríguez, por el término de un (1) a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara regulares y válidos en cuanto a la formal las constituciones en parte civil hechas en audiencia, a) por la señora Ramona Quiroz Veloz, a través de sus abogados Dres. Heine Noel Batista Araché y Simón Omar Valenzuela S.; y b) por el señor José Durán, a través de su abogado Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, ambos en sus respectivas calidades de padre y madre del menor que en vida se llamó Andrés Durán Quiroz, en contra de Roberto Núñez Rodríguez, prevenido,

Miguel A. Alvino y/o Basilicia Carpio Ureña persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por haber sido incoadas de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena al prevenido Roberto Núñez Rodríguez, por su hecho personal, conjuntamente con Miguel A. Alvino y/o Basilicia Carpio Ureña, personas civilmente responsable al pago; a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor y provecho de la señora Ramona Quiroz Veloz; b) una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor y provecho del señor José Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos a consecuencia de la muerte de su hijo menor que respondía al nombre de Andrés Quiroz, en el accidente de que se trata; y c) de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a los nombrados Roberto Núñez Rodríguez y Miguel A. Alvino Carpio Ureña, y/o Basilicia Carpio Ureña, en sus enunciadas calidades al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache, Simón Omar Valenzuela S., y Gabriel A. Estrella Martínez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. 39471, con vigencia del 9 de enero de 1978 al 9 de enero de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencias por el Dr. Luis R. Castillo, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Miguel A. Alvino y/o Basilicia Carpio Ureña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por improcedente y mal fundada:- Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **TERCERO;** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Núñez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la

sentencia apelada por ser justa y reposar sobre bases legales; **QUINTO:** Condena al prevenido Roberto Núñez Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Basilicia Carpio Ureña y/o Manuel A. Alvino, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache, Simón Omar Valenzuela y Gabriel Estrella Martínez, Abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la Oponibilidad de las presente sentencia a la Compañía Seguros SEDONCA, C. por A., por haber sido esta la Compañía aseguradora del Vehículo causante del accidente";

Considerando, que su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos vagos, motivos confusos y contradictorios etc.;

En cuanto al recurso del prevenido Roberto Núñez Rodríguez.-

Considerando, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieron presas, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el prevenido Roberto Núñez Rodríguez, fue condenado a 2 años de prisión correccional y a una multa de RD$500.00, por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia ahora impugnada; que no hay constancia en el expediente de que el prevenido Roberto Núñez Rodríguez, esté constituido en prisión o esté en libertad provisional bajo fianza por tanto su recurso resulta inadmisbile;

En cuanto a los recursos de Miguel Antonio Alvino y/o Basilio Carpio Ureña, y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Considerando, que estos recurrentes en sus dos medios de casación reunidos alegan en síntesis; que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, por habersele presentado

al coductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable, que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos por lo cual debe ser declarada radicalmente nula y debe ser casada; pero,

Considerando, que en examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Roberto Núñez Rodríguez único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 11 de marzo de 1978, mientras Roberto Núñez Rodríguez, conducía el automóvil placa No. 200-458 que transitaba de Oeste a Este por la calle Mauricio Báez frente al estadio del mismo nombre atropelló al menor Andrés Peña Quiroz ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no lo permitió detenerlo frente a un estadio deportivo y cuando salían de él una gran cantidad de personas;

Considerando, que como se advierte por los antes expuestos la sentencia impugnada al declarar como único culpable del accidente a José Núñez Rodríguez ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; además la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a José Durán y Ramona Quiroz Veloz, en los recursos de casación interpuestos Roberto Núñez Rodríguez, Miguel A. Alvino y/o Basilio Carpio Ureña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso del prevenido Roberto Núñez Rodríguez contra la misma sentencia; **Tercero**: Rechaza los recursos de Miguel A. Alvino y/o Basilio Carpio Ureña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.,;

Cuarto: Condena a Roberto Núñez Rodríguez al pago de las costas penales y a éste y a Miguel A. Alvino y/o Basilio Carpio Ureña a las civiles y las distrae en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela S., Heine N. Batista Arache y Gagriel A. Estrella M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Reville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N.· Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1987 N° 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Emilio Sosa, Hormigones Moyas y la Intercontinental de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Gonzálo Mejía Arnal, por sí y por el Lic. Manlio Pérez Medina.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Regina González, María Irene Hurtado y María Pascuala Cruz,

Abogado(s): Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Luis Rosa, casa número 26, de la ciudad de San Cristóbal, Hormigones Moya, S. A., con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera, del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., con domicilio social en la Avenida Tiraden-

tes en el Edificio La Cumbre de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gonzálo Mejía Arnal, por sí y por el Dr. Manlio Pérez Medina, abogados de los recurrentes: Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Méndoza Gómez, cédula No. 2934, serie 42, abogado de la interviniente Regina González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 223960, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 213, de la calle Restauración, Barrio Los Tres Brazos, de esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada. cédula No. 9666, serie 50 por sí y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédula No. 196761, serie 1ra., abogados de las intervinientes; María Irene Hurtado, dominicana, mayor de edad, cédula No. 66556, serie 47, domiciliada y residente en la calle Guaco, sin número, de la ciudad de La Vega y Maria Pascula Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de julio de 1986, a requerimiento del abogado Dr. Manlio Pérez Medina, cédula número 26503, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Emilio Sosa, Hormigones Moya, S.A., y la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., suscrito por su abogado Dr. José Eneas Núñez Hernández, cédula No. 36180, serie 23 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1987, por el Magistrado Nésto Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehiculos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instnacia de San Cristóbal, dictó el 29 de abril de 1985, una sentencia, en sus atribuciones coreccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo de Apelación de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidiso los recursos de apelación interpuestos por el doctor Manlio M. Pérez Medina, actuando a nombre y representación de Emilio Sosa, Intercontinental de Seguros y de las personas civilmente responsable Hormigones Moya C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 del mes de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Emilio Sosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Emilio Sosa de haber violado el Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a pagar RD$100.00 de multa y sufrir un mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por los Sres. María Irene Hurtado Marmolejos, en su calidad de madre y tutores legal del menor Pablo Manuel; Regina González quien actúa en su calidad de madre o tutora legal de sus hijos menores Juan Pablo, Carlos Vidal, Manuel y Jorge Luis todos Valera González y María Pascuala Cruz en su calidad de madre de los menores Franklin Vidal y Edwin Vidal, a través de sus abogados los Doctores Porfirio Hernández Quezada, Ramón Mendoza Gómez y Pedro Julio Morla Yoy, en contra del prevenido

Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., con la puesta en causa de la Compañía Intercontinental de Seguros, C. por A.,; **Cuarto:** Se condena al prevenido y Hormigones Moya, S. A., al pago de las indemnizaciones en la forma siguiente: a) Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor de la Sra. María Pascuala Cruz, en sus calidades ya mencionadas (RD$40,000.00) en favor de la Sra. Regina González y c) Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) en favor de la Sra. María Pascuala Cruz, en sus calidades ya mencionados como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la pérdida del Sr. Pablo Valdera; **Quinto:** Se condena al prevenido Emilio Sosa y Hormogones Moya, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo estas en favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Ramón Mendoza Gómez y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Intercontinental CxA., por ser entidad aseguradora del vehículo en cuestión'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Emilio Sosa, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (Homicidio involuntario) en perjucio del que en vida respondía al nombre de Pablo Valera, en consecuencia, condena al mencionado prevenido Emilio Sosa, al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles, incoadas por los señores María Irene Hurtado Marmolejos, en su calidad de madre y tutora legal del menor Pablo Manuel; de Regina González, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Juan, Carlos Vidal, Manuel y Jorge Luis y de María Pascuala Cruz, en su calidad de madre de los menores Franklin Vidal y Edwin Vidal, por organo de sus abogados constituídos Doctores Porfirio Hernández Quezada, Ramón Méndoza Gómez y Pedro Julio Morla Yoy, en contra de Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., persona civilmente

responsables puestas en causa; y en cuanto al fondo, condena a Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes a) Cartorce Mil Pesos (RD$14,000.00) en favor de María Pascuala Cruz, en su condición de madre y tutora de los menores Franklin y Edwin Vidal b) Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) en favor de María Irene Hurtado Marmolejos; y c) Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) para cada uno de los hijos menores de Regina González, o sea en total de Veintiocho Mil Pesos (RD$28,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogándoles a consecuencia de la muerte de Pablo Valdera, causada por el vehículo propiedad de Hormigones Moya, S. A., mientras era conducido por el prevenido Emilio Sosa; Modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al señor Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de las parte agraviadas, constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO**: Condena al prevenido Emilio Sosa y a Hormigones Moya, S.A., personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Porfirio Hernández Quezada, Ramón Mendoza Gómez y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia oponible a la Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando que en sus memoriales, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; los que corresponden a los recurrentes Emilio Sosa y Hormigones Moya, S. A., quienes tienen como abogados al Lic. Gonzálo Mejía Arnal y Dr. Manlio Pérez Medina; **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de las causa.- Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1382, 1383, y 1384, 3ra., parte, del Código Civil.- Falta de motivos; los que corresponden a los recurrentes Emilio Sosa, Hormigones Moya, S. A., y La Compañía de Seguros Intercontinental, S. A., quienes tienen como abogados al Dr. José Eneas Núñez F.; **Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; y **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos alegan en síntesis, entre otras cosas lo siguiente: Que la Corte **a-qua** expresa que el prevenido recurrente Emilio Sosa manifiesta que no vió a la víctima que estaba acostada con una lona arriba antes de el accidente y que maneja sin espejuelos porque su vista está bastante buena y que tiene 56 años de edad y que el testigo Adolfo Leyba manifestó que había un hombre muerto a la orilla de la carretera y que según versiones el hombre estaba acostado con una lona arriba; declaraciones que produjeron el siguiente considerando: "Que de las declaraciones que anteceden resulta evidente que el prevenido condujo su camión con imprudencia, inadvertencia y negligencia, en razón de que la víctima estaba acostada a la orilla de la vía, en un lugar visible y si el prevenido no vío la víctima antes de arrollarlo con una de las ruedas, fue debido indudablemente a que él no usaba espejuelos, siendo mayor de edad y sabiendo que su vista no estaba en perfecta condiciones para manejar vehículos" "que el accidente no habría ocurrido si el prevenido Sosa hubiese sido previsor cumpliendo con las reglamentaciones exigidas por la ley usando espejuelos adecuados al estado de su vista antes de disponerse a conducir un vehículo".- La Corte **a-qua** comete una grosera desnaturalización de los hechos al condenar al prevenido debido a que al momento del accidente él no usaba espejuelos ya que en el expediente no consta que el prevenido tuviera deficiencias visuales que le obligara a usar espejuelos. Por otra parte la Corte **a-qua** no ponderó la circunstancia de que la víctima se encontraba acostada en la orilla de la vía, sino que afirma simplemente que ésta no incurrió en ninguna falta que pudiera imputarsele como causante del accidente, por consiguiente procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Emilio Sosa se basó en que no usaba espejuelos al momento del accidente, sin dar las razones suficientes y pertinentes que determinen la necesidad, por parte de éste, de usar espejuelos al conducir, y sin ponderar, además la circunstancia de que la víctima estaba acostada a la orilla de la vía

con una lona arriba, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la ley ha sido bién aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Regina González, María Irene Hurtado y María Pascuala Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Emilio Sosa, Hormigones Moya, S. A., y la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de junio de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- octavio Piña Valdez Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicada, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1989.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación civiles fallados	4
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	14
Causas dusciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	0
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	1
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	0
Declinatorias	15
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	42
Nombramientos de Notarios	33
Resoluciones administrativas	29
Autos autorizados emplazamientos	27
Autos pasandos expedientes para dictámen	49
Autos fijandos causas	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	3
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	323

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Noviembre de 1987.